



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-061/2021

PARTIDO **PROMOVENTE:**
PARTIDO ENCUESTRO
SOLIDARIO (PES).

AUTORIDADES **SEÑALADAS**
COMO **RESPONSABLES:**
CONSEJO GENERAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la que se resuelve el medio de impugnación presentado por Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, en contra de los actos y omisiones de dicho Consejo General contenidos en resolución RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión que el Partido Encuentro Social promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula, por considerarla contraria a derecho.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos.

¹ En lo subsecuente, Consejo General, Consejo Electoral Autoridad Responsable, Autoridad Administrativa Responsable.

2. Solicitud de firmar boletas. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, el Representante del PES ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, presentó un escrito mediante el cual manifestó lo siguiente: “que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por el artículo 264 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a “ **EJERCER MI DERECHO PARA FIRMAR AUTÓGRAFAMENTE TODAS LAS BOLETAS ELECTORALES**”.

3. Sesión del Consejo Municipal. El treinta de mayo de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de San Andrés Cholula se reunió con motivo de la entrega recepción, sellado y enfajillado de las boletas para la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, levantando las actas circunstanciadas identificadas con los números CMESANANDRESCHOLULA/002/2021 y CMESANANDRESCHOLULA/003/2021.

4. Oficio de contestación. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, mediante el oficio CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021, dio respuesta a la solicitud formulada por el Representante del PES ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla.

5. Presentación del recurso de revisión. Con fecha treinta y uno de mayo de mayo de la presente anualidad, Juvenal Osorio Aca, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, presentó escrito ante dicho Órgano Transitorio, por el que interpuso Recurso de Revisión por la negativa de dejarle firmar la totalidad de las boletas.

6. Resolución de Recurso de Revisión (Acto reclamado). El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE, emitió resolución del recurso de revisión identificado con el número RR-007/2021, en la que declaró parcialmente fundados pero inoperantes



los agravios señalados por el Juvenal Osorio Aca en su escrito, mencionado en el párrafo anterior.

7. Presentación del Recurso de Apelación. En contra de la antes mencionada resolución, el dos de agosto de dos mil veintiuno, Jorge Luis Blancarte Morales en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, interpuso ante la oficialía de partes de la autoridad responsable el presente recurso de apelación, manifestando los hechos, ofreciendo pruebas y señalando los agravios que del mismo se desprenden, documento que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

8. Publicitación del medio. El dos de agosto del año en cita, el Secretario Ejecutivo del IEE, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación, correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas con cero minutos, el Secretario Ejecutivo del IEE, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado de algún partido político o ciudadano.

9. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El cinco de agosto de la presente anualidad, a las dieciocho horas con treinta minutos, mediante oficio IEE/PRE-3154/2021, el entonces Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

10. Turno. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-A-061/2021 y turnar dicho expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación de la Demanda. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, realizó requerimientos y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

12. Requerimientos, Admisión y Cierre de instrucción. De igual forma se realizaron diversos requerimientos y una vez que fueron estudiadas las constancias del expediente en que se actúa, la Magistrada Ponente acordó: admitir, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución.

13. Solicitud de Sesión Pública no Presencial. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar para resolver el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348, fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los actos y omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla contenidos en resolución RR-007/2021



de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión que el Partido Encuentro Social promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de la promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2. Oportunidad. El artículo 350 del CIPEEP, establece que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, de la resolución impugnada se advierte que su fecha es el treinta de julio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de apelación transcurrió del treinta y uno de julio al dos de agosto del mismo año. En ese sentido,

al haberse presentado el escrito de demanda, el dos de agosto del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. El actor comparece su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del PES, es que se deje sin efectos la resolución RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión que el Partido Encuentro Social promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula, por considerarla contraria a derecho.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"²

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A). Parte Actora (PES).

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



De la lectura del escrito recursal del Partido Encuentro Social, se advierte que su pretensión es que este Tribunal anule la resolución RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al Recurso de Revisión que dicho Partido promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula, en atención a que la considera contraria a derecho, de sus manifestaciones se desprenden los siguientes agravios:

I. limitación a su derecho de firmar las boletas.

- *“La autoridad intento justificar la limitación a un derecho adquirido por los partidos políticos y establecido en el Código electoral, en el artículo 264 fracción VII, con la determinación adoptada en la resolución que se impugna, ya que la firma de las boletas electorales establecida en el en el Código de la metería no tiene excepciones previstas en la ley y cualquier determinación que tienda a restringir ese derecho debería tener la justificación necesaria”.*

II. Indebido estudio en la resolución impugnada del expediente RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veinte.

- *“Las justificaciones que ahora se pretenden usar para regir el sentido de la resolución que se combate, se encuentran contenidas en el informe justificado de la autoridad (rendido en la tramitación del Recurso de revisión), y no en el acto de autoridad ahí combatido (oficio CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021), de tal forma que es inconcuso que los actos administrativos solo pueden sustentarse en ellos mismos, y que no es dable que la autoridad responsable pretenda cumplir con la obligación de fundar y motivar sus actos, en los informes que se rinden cuando su actuación es combatida”.*

III. Incorrecta calificación de los agravios.

En su escrito inicial, el recurrente señala que en la sentencia combatida, no se puede válidamente establecer que un agravio es al

mismo tiempo fundado pero inoperante, pues si con el recurso se acreditó la existencia del acto reclamado y su ilegalidad, lo que lo hace fundado, no puede argumentarse la inoperancia, pues dicha figura solo se establece cuando en el recurso, no obran agravios que ataquen las consideraciones de la autoridad, y por ello, siendo fundado el agravio, se demuestra que el derecho fue limitado.

B). Autoridad Responsable.

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, en cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

C). Controversia.

De lo anterior, este Tribunal concluye que la *litis* en el presente asunto se constriñe, por un lado, analizar si la resolución del recurso de revisión con clave RR-007/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla fue realizada conforme a derecho.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el Promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1). Pruebas ofrecidas por el promovente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-061/2021

1.1). Copia Certificada de la resolución dictada en el expediente RR-007/2021. La cual señala debe ser acompañada por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.2). Copia Certificada del acta de sesión ordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, en la que fue aprobado el acto reclamado. La cual señala debe ser acompañada por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1.3). Copia certificada de nombramiento como representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado por el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla

2). Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1). Copia Certificada de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente RR-007/2021.

2.2). Copia Certificada del acta circunstanciada CMESANANDRESCHOLULA/002/2021, de fecha treinta de julio de 2021, levantada con motivo de la entrega-recepción de las boletas para la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.

2.3). Copia Certificada del acta circunstanciada CMESANANDRESCHOLULA/003/2021, de fecha treinta de julio de 2021, levantada con motivo de del sellado y enfajillado de las boletas para la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno.

2.4). Copia Certificada del oficio identificado con el numero CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por el que da respuesta a solicitud de firma de boletas electorales.

2.5). Informe circunstanciado del expediente RA-089/2021

2.6). Oficio CME-SANANDRESCHOLULA/096/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, a través del cual se remite el expediente CME-SANANDRESCHOLULA/RPP-001/2021

2.7). Informe circunstanciado del expediente CME-SANANDRESCHOLULA/RPP-001/2021 rendido en términos del artículo 366, fracción IV del código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla.

2.8). Calendario de entrega de paquetes electorales a los presidentes de mesas directivas de casillas PE 2020-2021 elaborado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

2.9) Resolución del expediente RR-007/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del treinta de julio de dos mil veintiuno, por el cual se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios señalados en el escrito de recurso de revisión promovido por Juvenal Osorio Aca

3). VALORACIÓN PROBATORIA:

Los documentos descritos en los numerales **1.3 y 2.2 a 2.9**, son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Atendiendo al ofrecimiento de la prueba enunciada en el numeral **1.1, y 1.2** ofrecidas, pero no aportadas por el actor y valoradas las documentales públicas emitidas por la autoridad señalada como responsable se advierte del desarrollo de la sesiones de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, así como de los hechos o incidentes que pudieron haber suscitado y quedar registrado en las actas correspondientes, que pudieran haber sido determinantes para el sentido de la sentencia impugnada.

SÉXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.



Precisando lo anterior, este Tribunal se abocará al estudio de los agravios expuestos por el actor, de forma separada en el orden antes citado, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implique una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Marco Normativo relativo a la firma de las boletas electorales.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 264

Las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección y serán selladas al dorso.

Para el control de las boletas electorales se adoptarán las medidas siguientes:

I.- Los Consejos Municipales deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;

II.- El personal autorizado por el Consejo General entregará las boletas electorales en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Municipal correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano;

III.- El Secretario del Consejo Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas electorales, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

IV.- Los integrantes presentes del Consejo Municipal que así lo deseen, en acto seguido, acompañarán al Consejero Presidente para depositar la documentación recibida en el local previamente designado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores deberán asentarse en el acta circunstanciada que al efecto se levante;

V.- El mismo día o a más tardar al siguiente, el Consejero Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal correspondiente, procederán a contar las boletas electorales para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las Casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución;

VI.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir;

VII.- Los representantes de los partidos políticos, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar autógrafamente las boletas electorales, levantándose acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas, y en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. Este último caso se comunicará de inmediato al Consejo Distrital correspondiente;

VIII.- En ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán sellar las boletas electorales con algún tipo de figura, leyenda o imagen alusiva al partido político al que representan, ni



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-061/2021

con mensajes que induzcan o inhiban la voluntad del ciudadano de emitir su voto; y

IX.- La falta de firma de dichos representantes en las boletas electorales de ninguna manera impedirá su oportuna distribución.

Artículo 265

El acta de jornada electoral es el documento en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante la recepción del voto, la que contendrá dos apartados, el de instalación y el de cierre de votación, además de los datos siguientes:

I.- El lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;

II.- El nombre completo y firma de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

III.- Los nombres y firmas de los representantes de partidos políticos o candidatos independientes, en su caso, que actúen en la Casilla;

IV.- El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

V.- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

VI.- La hora en que inicia la recepción de la votación;

VII.- En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación y votación;

VIII.- La hora de cierre de votación; y

IX.- En su caso la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Artículo 267

Los Consejos Municipales, entregarán a los Presidentes de las Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección:

I.- El Listado Nominal de la sección, con excepción de las Casillas especiales, en cuyo caso se estará a lo previsto en el último párrafo de este artículo;

II.- La relación de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes acreditados en su Casilla;

III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la misma;

IV.- Si una sección cuenta con más de una Casilla, las boletas electorales se distribuirán de acuerdo con el número de Casillas;

V.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate, las cuales deberán construirse de material transparente, plegable y armable. Llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta electoral que corresponda, la denominación de la elección de que se trate;

VI.- El líquido indeleble, cuyas características y calidad deberán ser encargadas por el Consejo General a una institución de prestigio, a fin de que se garantice plenamente su eficacia, así como que los envases que lo contengan presenten los elementos que los identifiquen;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-061/2021

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la recepción del voto;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

IX.- Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los Presidentes de Casillas especiales les será entregada la documentación y materiales referidos anteriormente, con excepción del Listado Nominal, en lugar del cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores con fotografía que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas electorales que recibirán no será superior a un mil quinientas.

7.3. Marco Normativo relativo a la fundamentación y motivación.

Todos los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Política Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. **Esto no es un acto de molestia**

En materia electoral, la Carta Magna señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Ahora bien, en nuestra legislación local, tenemos que el CIPEEP establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, **rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.**

Lo que se reafirma en el artículo 8, fracción I de dicho Código, que indica que en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.



En este orden de ideas, tenemos que el Principio de legalidad, es rector en el actuar de todas las autoridades, y específicamente las electorales, incluyendo a las que formaron parte de órganos transitorios de elección; como acontece en el presente caso, donde se reclama un acto emitido por un Consejo Municipal Electoral.

Por otro lado, de conformidad al CIPEEP, en su artículo 127, los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo que, si bien dichos Consejos se consideran transitorios en cuanto a su temporalidad; esto no implica que dejen de ser autoridades electorales; puesto que para su designación deben cumplir con determinados requisitos⁴ establecidos en la normativa electoral; y son designados⁵ directamente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla; máxime que en términos del artículo 127 del CIPEEP, constituye un órgano electoral colegiado.

7.3. Estudio del caso concreto.

I. Limitación a su derecho de firmar las boletas electorales.

Como se ha venido expuesto, en su escrito recursal el actor intenta sustentar este agravio manifestando que la autoridad intento justificar la limitación a un derecho adquirido por los partidos políticos y establecido en el Código electoral, en el artículo 264 fracción VII, con la determinación adoptada en la resolución que se impugna, ya que la firma de las boletas electorales establecida en el en el Código de la

⁴ Señalados en el artículo 128 del CIPEEP.

⁵ Como lo establece el artículo 130 del CIPEEP.

metería no tiene excepciones previstas en la ley y cualquier determinación que tienda a restringir ese derecho debería tener la justificación necesaria.

Respecto a dicho agravio, el mismo ya fue materia de análisis por el Consejo General del IEE al dictar la resolución con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; en el que analizó la proporcionalidad de la determinación adoptada por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, como se advierte a continuación:

“d. Análisis de proporcionalidad de la determinación.

De la Constitucionalidad de la determinación del Consejo Municipal Electoral. Lo es debido a que guarda en todo momento los principios rectores de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia, Objetividad y Máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, ya que, si bien es cierto, los Representantes de los Partidos tienen el derecho a firmar las boletas, también lo es que la finalidad de la función electoral, lo es la renovación de los cargos públicos en los poderes del Estado a través del voto ciudadano.

El derecho del sufragio, además de ser un derecho político de carácter fundamental, es el principio de la democracia representativa. Los procesos de elección de los órganos representativos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Éstos son el conjunto de prerrogativas que hacen efectiva la participación en la toma de decisiones políticas de un Estado.

- *Elegir representantes políticos.*
- *Ser elegidos y ejercer cargos de representación.*
- *Participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas.*
- *Controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a los representantes.*



Por ello, los derechos políticos, como derechos fundamentales de las personas, requieren de mecanismos, procedimientos e instituciones que hagan efectivo su ejercicio.

De la Idoneidad de la determinación. *La medida fue idónea para poder cumplir con los tiempos ya establecidos en conjunto con el calendario proporcionado por el INE en el cual establece que los paquetes se comenzarían a entregar el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno a las nueve horas con cero minutos. Así como por lo establecido en el artículo 267 del Código Comicial Local que establece, que el material electoral a los presidentes de Casilla a más tardar cinco días antes de la elección.*

"Artículo 267

Los consejos Municipales, entregaran a los Presidentes de las Casillas a más tardar cinco días antes de la elección:

[...]

III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o

candidatos independientes acreditados en la misma;

[...] (Sic)

De la necesidad de la determinación. *Limitar el derecho a la petición de firmar la totalidad de las boletas permitiendo la firma solo hasta cierto horario antes de que se comenzaran a entregar los paquetes electorales, resultó como una medida necesaria para no afectar en mayor medida los derechos del ahora recurrente, siendo que el derecho no le fue negado, sino más bien limitado, dejando a salvo sus derechos para que las boletas puedan ser firmadas por los Representantes Propietarios ante Casilla conforme a lo establecido en el artículo 274 del Código Comicial Local.*

De la Proporcionalidad de la determinación. *Por las razones anteriores, se confirma que la determinación del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, fue proporcional, preponderando en todo momento la entrega en tiempo y forma de los paquetes electorales, dejando a salvo los derechos del recurrente permitiendo que se firmaran las boletas hasta donde el tiempo les*

permitiera realizarlo antes de la entrega de los paquetes. Apoyada en la legalidad que le proporciona en artículo 264 fracción IX del Código Comicial Local que a la letra se reproduce:

"Artículo 264

[.]

*IX.- La falta de firma de dichos representantes en las boletas electorales de ninguna manera impedirá su oportuna distribución.
(.)" (Sic)*

En ese orden de ideas, como se adelantó, esta Autoridad considera los agravios del recurrente como parcialmente fundados, puesto que, si bien es cierto su derecho fue limitado, en todo momento fue preponderado un fin mayor, que es el de no entorpecer el procedimiento electoral para culminar con el ejercicio del voto ciudadano, actuando en todo momento conforme a Derecho, dejando a salvo sus derechos para que las boletas puedan ser firmadas por los Representantes Propietarios ante la casilla.

Así mismo, de las pretensiones del recurrente constituyen un hecho consumado; por lo que esta autoridad declara como inoperantes los agravios aludidos, ya que por su propia naturaleza no es posible revertir el acto, y por ende no puede ser modificado."

En este orden de ideas, no es procedente el estudio del agravio en cita, en virtud de que fue el mismo al que fue sometido el Consejo General del IEE, al dictar la resolución que ahora se impugna; en consecuencia, se declara **INOPERANTE**.

II. Indebido estudio en la resolución impugnada del expediente RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veinte.

Respecto del segundo de los agravios esgrimidos por el apelante; sustenta su motivo de disenso manifestando que *"las justificaciones que ahora se pretenden usar para regir el sentido de la resolución que se combate, se encuentran contenidas en el informe justificado de la autoridad (rendido en la tramitación del Recurso de revisión), y no en el acto de autoridad ahí combatido (oficio CME-*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-061/2021

SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021), de tal forma que es inconcuso que los actos administrativos solo pueden sustentarse en ellos mismos, y que no es dable que la autoridad responsable pretenda cumplir con la obligación de fundar y motivar sus actos, en los informes que se rinden cuando su actuación es combatida”.

En principio, debe precisarse que mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, el representante del PES ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, presentó un escrito a la Consejera Presidenta del Consejo en mención, en el siguiente sentido:

“UVENAL OSORIO ACA, promoviendo con Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario (PES) ante este Consejo Municipal, con número de teléfono celular (...) para que me sea notificado, con todo respeto expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por el artículo 264 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a EJERCER MI DERECHO PARA FIRMAR AUTÓGRAFAMENTE TODAS LAS BOLETAS ELECTORALES, con el fin de que la distribución en la jornada electoral sea transparente y segura y evitar un acontecimiento inesperado.”

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, mediante el oficio CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021, el cual constituyó el acto impugnado en el Recurso de revisión que ahora se impugna, con el siguiente contenido:

“Por medio de la presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a su oficio de fecha 30 de mayo del año en curso ante este consejo municipal electoral, le informo que su derecho a firmar las boletas como lo solicito fue

*RESPETADO, sin embargo para que usted realice dicha actividad hasta concluir es imposible, por el tiempo, cito artículo 267, fracción III del código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla, que a la letra dice: "los consejos municipales, entregarán a los presidentes de las casillas, a más tardar cinco días antes de la elección. Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la misma;" por lo anterior le informo que este consejo en conjunto con los CAE federales harán la entrega de paquetes electorales a los presidentes de casilla en el lapso comprendido del 31 de mayo al 04 de junio. Dicho lo anterior le solicito dejar de firmar las boletas electorales a partir de las 07:30 horas del día 31 de mayo, esto **con la finalidad de no entorpecer la entrega de los paquetes electorales.**"*

Bajo este supuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ahora bien, en el caso concreto el Consejo General del IEE, plasmó en la resolución impugnada la fundamentación utilizada por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, (artículo 267 fracción III del CIPEEP), en el oficio impugnado primigeniamente.

De las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad responsable al dictar la Resolución del Recurso de Revisión RR-



007/2021 no sólo realizó el estudio del oficio impugnado sino que también tomo en consideración el contenido del Acta Circunstanciada CMESANANDRESCHOLULA/003/2021 *“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE SELLADO Y EMFAJILLADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA JORNADA ELECTORAL QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 264 PÁRRAFOS 1 Y 2, FRACCIONES I, II, V, VI, VII, VIII Y IX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA; Y LOS ARTÍCULOS 177,178 y 179 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, cuyo contenido también fue impugnado en el escrito primigenio.

Si bien es cierto que esta autoridad advierte que en el informe también se plasmó un diverso precepto legal (artículo 264 fracción IX del CIPEEP), el cual no fue contenido en el oficio de respuesta del Consejo Municipal Electoral; también lo es que dicha fundamentación si está contenida en el Acta Circunstanciada CMESANANDRESCHOLULA/003/2021, en la que se hace constar la solicitud de firma de boletas por parte del Partido apelante y el trámite que se dio de ella.

Es por lo anterior que se puede concluir que los fundamentos señalados en el informe justificado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, contiene los preceptos legales que se señalaron en el oficio y el acta antes referidos, situación que contrario a lo afirmado por el Partido Político apelante, la autoridad sí tomo en cuenta el fundamento utilizado oficio CME-SANANDRESCHOLULA/PRE-054/2021 y el Acta Circunstanciada CMESANANDRESCHOLULA/003/2021, las cuales si venían contenidas en el informe justificado, el cual es el mecanismo en que las autoridades señaladas como responsables exponen los motivos y fundamentos sobre los cuales tomaron la determinación respectiva.

En este orden de ideas, no se advierte que exista una violación formal, al principio de legalidad que debe imperar cualquier acto de autoridad.

Este Tribunal logra advertir de las pruebas aportadas en el presente expediente, que la actuación emitida por parte del Consejo General en la Resolución del Recurso de Revisión RR-007/2021 fue apegada a derecho al validar las determinaciones tomadas por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula Puebla, Janet Jiménez Montiel, en relación a la solicitud, del hoy partido promovente, de firmar cada una de las boletas electorales que fueron presentadas en dicho consejo municipal, para su observación y posterior entrega puntual, conforme a los lineamiento emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a los presidentes de mesa directiva de casilla conforme a lo que establece el artículo 267 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esto en función del cumplimiento de las obligaciones que se confieren a su cargo, mismas que contienen en el mismo Código Comicial Local, señalando, de forma enunciativa más no limitativa, algunas de ellas en los siguientes artículos y fracciones:

“Artículo 134

Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II.- Desarrollar las actividades necesarias para organizar la elección de miembros de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia;

Artículo 136

Corresponde a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales:

(...)

IV.- Disponer el mecanismo de entrega a los Presidentes de las Casillas, en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que así lo desearan, de la documentación y material electoral necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

(...)

VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el propio Consejo Municipal y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y del Consejo Distrital correspondiente;

Artículo 267



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-061/2021

Los Consejos Municipales, entregarán a los Presidentes de las Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección:

(...)

III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la misma;

(...) “

En este orden de ideas, se estima **infundado** el agravio en estudio.

III. Incorrecta calificación de los agravios.

En su escrito inicial, el recurrente señala que en la sentencia combatida, no se puede válidamente establecer que un agravio es al mismo tiempo fundado pero inoperante, pues si con el recurso se acreditó la existencia del acto reclamado y su ilegalidad, lo que lo hace fundado, no puede argumentarse la inoperancia, pues dicha figura solo se establece cuando en el recurso, no obran agravios que ataquen las consideraciones de la autoridad, y por ello, siendo fundado el agravio, se demuestra que el derecho fue limitado.

De acuerdo a la doctrina, los agravios se pueden calificar de inoperantes cuando describen la ineficacia de un argumento lógico-jurídico para conseguir una resolución que les favorezca.

En el caso en concreto, el Consejo General del IEE determinó declarar parcialmente fundados pero inoperantes, los agravios esgrimidos por el Representante del PES ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla; exponiendo lo siguiente:

“En ese orden de ideas, como se adelantó, esta Autoridad considera los agravios del recurrente como parcialmente fundados, puesto que, si bien es cierto su derecho fue limitado, en todo momento fue preponderado un fin mayor, que es el de no entorpecer el procedimiento electoral para culminar con el ejercicio del voto ciudadano, actuando en todo momento

conforme a Derecho, dejando a salvo sus derechos para que las boletas puedan ser firmadas por los Representantes Propietarios ante la casilla.

Así mismo, de las pretensiones del recurrente constituyen un hecho consumado; por lo que esta autoridad declara como inoperantes los agravios aludidos, ya que por su propia naturaleza no es posible revertir el acto, y por ende no puede ser modificado.”

De acuerdo a lo anterior, el Consejo General del IEE, estimó que el ahí recurrente si tenía derecho de firmar las boletas electorales correspondientes a la elección del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, y su derecho fue limitado en el tiempo en el que ejerció dicho derecho, por lo que lo calificó de parcialmente fundado.

Sin embargo, lo inoperante del agravio radicó en que al momento de dictar la resolución que ahora se impugna, era materialmente imposible regresar al estado procesal en el que pudiese ejercer dicho derecho sin limitación alguna, puesto que la jornada electoral ya había acontecido.

En este orden de ideas, si bien sus agravios fueron parcialmente fundados, resultaron ineficaces para modificar el acto reclamado, dada la naturaleza del mismo.

De lo anterior, se advierte que el Consejo General responsable, realizó una correcta calificación de los agravios esgrimidos por el apelante, de ahí que se estima **infundado** el agravio en mención.

En ese sentido, al devenir **Infundados e inoperante** los argumentos con los cuales el recurrente pretende sustentar el agravio esgrimido; se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-061/2021

del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **declaran INOPERANTE e INFUNDADOS** los agravios señalados por el promovente, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión que el Partido Encuentro Social promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

